

APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, TRAS LA REFORMA LLEVADA A CABO POR LEY ORGÁNICA 14/2003, DE 20 DE NOVIEMBRE.

El próximo 22 de diciembre de 2003 entrará en vigor la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y por Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

La Disposición final tercera de la Ley Orgánica 14/2003 establece un plazo de seis meses desde la publicación de la misma para la adaptación a sus previsiones del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio.

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 14/2003:

1.- Tramitación general en España de solicitudes en materia de documentación de extranjeros:

1.1.- Presentación personal por el interesado ante los registros de los órganos competentes para su tramitación, cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español:

La Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que, cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español habrá de presentar personalmente las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y de trabajo en los registros de los órganos competentes para su tramitación. Se deberá requerir al solicitante a acreditar su identidad mediante un documento personal válido.

En los procedimientos en los que el sujeto legitimado fuese un empleador, las solicitudes podrán ser presentadas por éste, o por quien válidamente ostente la representación legal empresarial.

Al hablar la Ley Orgánica expresamente de “quien válidamente ostente la representación legal empresarial”, habrá de entenderse obligatoria la personación de todo aquel empleador que no esté constituido como empresa.

No obstante, también será admitida la representación legal de aquellos empleadores que, no estando constituidos como empresa, sean persona jurídica, por impedir su

propia naturaleza la personación. En cuanto a quién ostenta válidamente dicha representación, en el caso de dichas personas jurídicas, lo harán:

- Los miembros del Patronato, en el caso de las Fundaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- Los miembros del órgano de representación, en el caso de las Asociaciones, cuya composición será determinada por los propios Estatutos de la Asociación, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/2003 será obligatoria la personación en el caso del empleador persona física individual.

En cuanto a lo que debe entenderse por “representación legal empresarial”, habrá de estarse a lo establecido en la legislación mercantil con relación a la misma, y en concreto:

- Los administradores a los que los Estatutos sociales confieran el poder de representación de la empresa, en el caso de las Sociedades Anónimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- Los administradores, en el caso de las Sociedades de Responsabilidad limitada, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad limitada.

No se requerirá la comparecencia personal en los casos de contratación colectiva en los supuestos contemplados en un Acuerdo o Convenio internacional.

En los procedimientos en los que el sujeto legitimado fuese el propio extranjero, las solicitudes deberán ser presentadas por éste.

Debe señalarse que esta novedad no afecta al régimen de presentación de solicitudes de documentación en el régimen comunitario de extranjería.

En cuanto a las solicitudes presentadas en lugares diferentes de los registros de los órganos competentes para la tramitación de las mismas, deberán ser devueltas al órgano ante el que se presentó la solicitud o al solicitante, recordando la exigencia legal de presentación personal de la solicitud en los registros de los órganos competentes para su tramitación.

Las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno deberán informar, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/2003, a los órganos distintos del competente para la tramitación de las solicitudes y que venían recibiendo las mismas, de esta novedad normativa establecida por la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003.

1.2.- Inadmisión a trámite de solicitudes en materia de extranjería:

La Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que la Autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en dicha Ley Orgánica en los siguientes supuestos:

- Falta de legitimación del solicitante, o insuficiente acreditación de la representación.
- Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.
- Cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado.
- Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa.
- Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.
- Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.
- Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular (infracción tipificada en el artículo 53.a de la Ley Orgánica 4/2000), salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31.3 de la Ley Orgánica. A este respecto se señala que el encontrarse en situación de estancia legal en España no es causa de inadmisión a trámite.
- Cuando dicha solicitud no sea realizada personalmente y dicha circunstancia sea exigida por ley.

Esta novedad es de aplicación directa desde el 22 de diciembre de 2003, no afectando al régimen comunitario de extranjería, ni a solicitudes de régimen general de extranjería presentadas con anterioridad a la fecha referida.

Se señala, de forma especial, que también se mantiene, como causa de inadmisión a trámite, el hecho de que el empresario o empleador no acredite en su caso que, con carácter previo, ha cumplido con la obligación de gestionar la oferta ante los servicios públicos de empleo (artículo 84.5 del vigente Reglamento de Extranjería).

1.3.- Acceso directo a ficheros de datos:

La Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que, en el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas, y con pleno respeto a la legalidad vigente, las Administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.

Así, para la tramitación de los expedientes de extranjería, se facilitará el acceso directo a los datos relacionados con los mismos que consten en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Registro Central de Penados y Rebeldes, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes.

Esta disposición es de aplicación directa desde el 22 de diciembre de 2003.

1.4.- Cambio de la denominación "permiso" por "autorización":

La Disposición adicional única de la Ley Orgánica 14/2003 establece que todas las referencias al término "permiso" incluidas en la Ley Orgánica 4/2000, serán sustituidas por el término "**autorización**".

Esta disposición es de aplicación directa desde el 22 de diciembre de 2003 para todas las solicitudes que se presenten a partir de esa fecha.

2.- Validez del visado como autorización para permanecer en España:

El artículo 27.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que la concesión de visado habilitará al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada, y habilitará al extranjero, una vez se ha efectuado la entrada en territorio español, a permanecer en España en la situación para la que hubiese sido expedido, sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener, en su caso, en el plazo de un mes desde la entrada en territorio español, la tarjeta de identidad de extranjero (artículo 4.2 de la Ley Orgánica).

Esta novedad es aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003, si bien los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación, según lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 14/2003.

El Número de Enlace de Visado (N.E.V.) no figurará en los modelos de solicitud, debiendo hacerse constar en la resolución de concesión, o en el informe, dependiendo del tipo de autorización solicitada, a los meros efectos de localizador.

2.1.- Autorizaciones de trabajo y residencia: será obligatoria, para las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, la emisión de la correspondiente resolución laboral previa a la expedición de un visado de trabajo y residencia por la Oficina Consular española competente.

2.2.- Autorización de residencia por reagrupación familiar: el sistema aplicable será el establecido en el vigente Reglamento de Extranjería, si bien el informe gubernativo favorable surtirá efectos de autorización de residencia, y en aquél deberá constar la validez de la autorización.

En la solicitud de residencia por reagrupación familiar deberán constar los datos de filiación de los reagrupados que figuren en su pasaporte.

2.3.- Autorización de estancia por estudios: el sistema aplicable será el establecido en el vigente Reglamento de Extranjería, si bien el informe gubernativo favorable surtirá efectos de autorización de estancia por estudios, y en aquél deberá constar la validez de la autorización.

En la solicitud de autorización de estancia por estudios deberán constar los datos de filiación del estudiante extranjero que figuren en su pasaporte.

En los casos en que no sea necesario el informe gubernativo referido, cuando el estudiante extranjero, en el plazo de un mes desde su entrada en España, acuda a solicitar la tarjeta de identidad de extranjero.

2.4.- Autorización de residencia: cuando el extranjero, en el plazo de un mes desde su entrada en España, acuda a solicitar la tarjeta de identidad de extranjero, deberá expedirse ésta.

3.- Tarjeta de identidad de extranjero:

El artículo 4.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que se conceda la autorización, respectivamente.

A este respecto, se señala que el pasaporte o título de viaje del extranjero deberá estar estampado con el oportuno sello que acredite la fecha de entrada en España o, en su caso, la declaración de la entrada efectuada desde otro Estado parte en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

Este artículo es aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003, y no implica cambios con relación al modelo de Tarjeta de identidad de extranjero que se está expidiendo actualmente.

4.- Reagrupación familiar:

Los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, en sus apartados 2 a 3, establecen que los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación sólo podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo obtenidas independientemente de la autorización del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.

Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes permanentes y acreditado solvencia económica, si bien, excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un hijo menor de edad o incapacitado, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo del artículo 17 (residencia previa de un año y autorización para residir un año más).

Las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar tendrán carácter temporal aunque el reagrupante tuviese la condición de residente permanente. La vigencia de dicha autorización de residencia temporal tendrá idéntica duración que la que le reste a la autorización de residencia del reagrupante.

El artículo 19, por su parte, se refiere a los efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales, y establece que el cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando obtenga una autorización para trabajar. En caso de que el cónyuge fuera víctima de violencia doméstica, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y obtengan una autorización para trabajar. Y los ascendientes reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar cuyos efectos se supeditarán a lo dispuesto en el artículo 17.3.

Estas novedades no pueden aplicarse a solicitudes presentadas antes del 22 de diciembre de 2003, afectando a los criterios de reagrupación para ascendientes y al acceso a una autorización de residencia independiente.

5.- Acceso a la residencia legal por extranjeros que se encuentren ilegalmente en España:

El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.

Este artículo necesita de desarrollo reglamentario, no siendo de aplicación directa, por lo que hasta el momento de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Extranjería, debe seguir aplicándose lo previsto en el artículo 41.2.b), c) y d) y 3 del vigente Reglamento en cuanto a la concesión de **autorizaciones** de residencia (ya no permisos de residencia, teniendo en cuenta el cambio de denominación de la Disposición adicional única de la Ley Orgánica 14/2003) a extranjeros que se encuentren ilegalmente en territorio español.

6.- Supresión de la exención de visado:

La supresión del artículo 31.7 de la Ley Orgánica 4/2000, referido a la figura de la exención de visado, hace que no puedan admitirse a trámite, a partir del 22 de diciembre de 2003, nuevas solicitudes de exención de visado, al no existir ya dicha figura en el ordenamiento jurídico español desde esa fecha.

Las solicitudes de exención de visado presentadas antes del 22 de diciembre de 2003 deberán tramitarse y resolverse conforme a la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud.

Hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Extranjería, los supuestos acreditados de encontrarse en uno de los casos del artículo 49.2 del vigente Reglamento, y teniendo en cuenta el apartado IV de la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 14/2003, se incluirán en el ámbito de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, concediéndose a los solicitantes dicha autorización previa acreditación de hallarse en uno de los casos que hasta el momento correspondían a supuestos de exención de visado, y de reunir los restantes requisitos para acceder a la autorización de residencia, salvo el visado.

Esta novedad tiene su reflejo, igualmente, en el régimen comunitario de extranjería: a partir del 22 de diciembre de 2003, los familiares de ciudadano comunitario que acrediten encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 11.3.C), 1º a 10º, del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, obtendrán la tarjeta de familiar de residente comunitario solicitada, sin necesidad de tramitar una exención de visado.

7.- Extranjeros indocumentados:

El artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. Este artículo de la Ley Orgánica establece asimismo que, en todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos del artículo 26 de la Ley Orgánica (prohibición de entrada en España), o se haya dictado contra él una orden de expulsión.

Este artículo es aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003.

8.- Autorizaciones para la realización de actividades lucrativas:

El artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que, para la contratación de un extranjero, el empleador debe presentar personalmente la solicitud de la correspondiente autorización administrativa previa para trabajar (recuérdese, no obstante, lo referido en el punto 1.1 de este apartado I de la presente Instrucción).

En la tramitación de la solicitud de autorización para trabajar deberá verificarse que el extranjero carece de impedimentos para poder residir en España.

Se emitirá una única resolución por la que se autoriza al extranjero a trabajar y residir en España.

En el caso de la contratación en origen, en el plazo de un mes desde la notificación al empleador o empresario, el trabajador extranjero deberá solicitar el correspondiente visado de trabajo y residencia. Por ello, la Delegación o Subdelegación del Gobierno deberá informar al empresario o empleador, en la notificación, de dicha obligación del trabajador extranjero, de solicitar dicho visado en plazo ante la Oficina Consular española competente. A estos efectos, se insertará al pie de la resolución una breve diligencia que deberá firmar el empresario una vez haya anotado la fecha de notificación, que deberá coincidir con la del acuse de recibo que se devuelve a la Delegación o Subdelegación del Gobierno.

Esta disposición es aplicable desde el 22 de diciembre de 2003, si bien los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación, según lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 14/2003.

9.- Visados de búsqueda de empleo:

El artículo 39.3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que el contingente podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo dirigidos a hijos o nietos de español de origen.

Asimismo, el contingente podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo dirigidos a determinados sectores de actividad u ocupaciones en las condiciones que se determinen.

Los visados para búsqueda de empleo autorizarán a desplazarse al territorio español con la finalidad de buscar trabajo durante el período de estancia de tres meses, en los que podrá inscribirse en los servicios públicos de empleo correspondientes.

Si transcurrido dicho plazo no hubiera obtenido un empleo, el extranjero quedará obligado a salir del territorio español, incurriendo en caso contrario, en la infracción contemplada en el artículo 53.a) de la Ley Orgánica (permanencia irregular), sin que pueda obtener una nueva autorización para trabajar en el plazo de dos años.

Esta previsión no puede aplicarse directamente, por lo que deberá esperarse a la entrada en vigor del oportuno desarrollo reglamentario de la misma.

Asimismo, y en relación con la materia de contingente de trabajadores extranjeros, se recuerda que la orientación de las ofertas hacia los países con los que España tiene firmados Convenios de Flujos Migratorios se regula en la Ley Orgánica con carácter preferente, no preceptivo.

10.- Preferencia para la obtención de una autorización de trabajo:

El artículo 40 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece, en sus apartados b) y l), dos nuevos supuestos específicos en los que no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo:

b) El cónyuge o hijo de extranjero residente en España con una autorización renovada, así como el hijo de español nacionalizado o de comunitario, siempre que éstos últimos lleven como mínimo un año residiendo legalmente en España y al hijo no le sea de aplicación el régimen comunitario.

l) Los extranjeros que hayan sido titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de temporada, durante cuatro años naturales, y hayan retornado a su país.

Estos supuestos son de aplicación directa a partir del 22 de diciembre de 2003, si bien los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación, según lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 14/2003.

11.- Excepciones a la autorización de trabajo:

El artículo 41.1.a) y k) de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece dos nuevos supuestos de excepción a la necesidad de obtención de autorización de trabajo:

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados, por el Estado, las comunidades autónomas o los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

k) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

El apartado 2 de dicho artículo 41 establece, a su vez, que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción a la autorización de trabajo. En todo caso, este procedimiento será el mismo tanto para el personal de instituciones públicas como de organismos promovidos o participados mayoritariamente por una Administración pública.

Estos supuestos son de aplicación directa a partir del 22 de diciembre de 2003 (se aplica por el momento el procedimiento previsto en el vigente Reglamento), si bien los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación, según lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 14/2003.

12.- Tasas por autorizaciones en materia de extranjería:

Los artículos 44 a 49 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establecen, entre otras, las siguientes novedades:

En relación con el hecho imponible, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.3, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:

a) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.

b) La concesión de las autorizaciones para residir en España.

c) La concesión de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.

d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros. La expedición de documentos de identidad a indocumentados.

En cuanto al devengo, las tasas se devengarán cuando se conceda la autorización, prórroga, modificación, o renovación, o cuando se expida el documento.

Respecto a los sujetos pasivos de las tasas, lo serán los solicitantes de visado y las personas en cuyo favor se concedan las autorizaciones o se expidan los documentos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica, salvo en las autorizaciones de trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso será sujeto pasivo el empleador o empresario.

La gestión y recaudación de las tasas corresponderá a los órganos competentes en los distintos departamentos ministeriales para la concesión de las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y prórrogas, la expedición de la documentación a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica y la tramitación de la solicitud de visado.

Estas disposiciones en materia de tasas son aplicables directamente desde el 22 de diciembre de 2003.

13.- Infracciones graves:

El artículo 53 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece, en sus apartados a) y h) las siguientes infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4 (solicitud de la tarjeta de identidad de extranjero en el plazo legal para ello).

Estas disposiciones son aplicables directamente a partir del 22 de diciembre de 2003 para hechos producidos a partir de esa fecha.

14.- Infracciones muy graves:

El artículo 54 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece, en sus apartados 1.b) y 2.a), las siguientes infracciones muy graves:

1.b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

2.a) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.

Esta disposición es aplicable directamente a partir del 22 de diciembre de 2003 para hechos producidos a partir de esa fecha.

15.- Sanciones:

El artículo 55.1 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, establece que las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 300 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 301 hasta 6.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa desde 6.001 hasta 60.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 3.000 a 6.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 500.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados.

Esta disposición es aplicable directamente a partir del 22 de diciembre de 2003 para hechos producidos a partir de esa fecha.

16.- Expulsión y devolución:

El artículo 57.4 y 7 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 11/2003, aplicable desde el pasado 1 de octubre de 2003 para hechos posteriores a dicha fecha, establece lo siguiente:

- La **expulsión** conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado.
- Cuando el extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa someterá al juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorice, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, su expulsión, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su denegación.
- En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el

expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

- No obstante lo señalado en los dos párrafos anteriores, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.a, 517 y 518 del Código Penal.

A su vez, el artículo 58.5 y 6 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, aplicable desde el próximo 22 de diciembre de 2003 para hechos posteriores a dicha fecha, establece lo siguiente:

- Cuando la **devolución** no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.
- La devolución acordada en el párrafo a) del artículo 58.2 conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.

17.- Procedimiento preferente en los expedientes de expulsión:

El artículo 63.2 y 3 de la Ley Orgánica de Extranjería, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, aplicable desde el próximo 22 de diciembre de 2003, establece lo siguiente:

Cuando de las investigaciones se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión, se dará traslado de la propuesta motivada por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así.

En estos supuestos, el extranjero tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

Si el interesado, o su representante, no efectuase alegaciones sobre el contenido de la propuesta o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de

resolución con remisión a la autoridad competente para resolver (no se realizará ya el trámite de audiencia como hasta el momento).

En el supuesto del párrafo a) del artículo 53, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal por situación de arraigo conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica, el órgano encargado de tramitar la expulsión continuará con la misma, si procede, por el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica.

18.- Ejecución de las expulsiones:

El artículo 64.3 de la Ley Orgánica de Extranjería, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, aplicable desde el próximo 22 de diciembre de 2003, establece que, cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constate que contra él se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la Unión Europea, se procederá a ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. Se podrá solicitar la autorización del juez de instrucción para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Orgánica.

19.- Medidas cautelares:

El artículo 61.1 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 11/2003, aplicable desde el pasado 1 de octubre de 2003 para hechos posteriores a dicha fecha, establece que desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.
- b) Residencia obligatoria en determinado lugar.
- c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.
- d) Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de 72 horas previas a la solicitud de internamiento.

En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a 72 horas.

- e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial, en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

20.- Ingreso en Centros de Internamiento de Extranjeros:

El artículo 62 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 11/2003, aplicable desde el pasado 1 de octubre de 2003 para hechos posteriores a dicha fecha, establece que, incoado el expediente por las causas comprendidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como a), d) y f) del artículo 53, en el que pueda proponerse la sanción de expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al juez de instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El juez, previa audiencia del interesado, resolverá mediante auto motivado, atendidas las circunstancias concurrentes y, en especial, el hecho de que carezca de domicilio o de documentación, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

21.- Régimen de los Centros de Internamiento de Extranjeros:

Los artículos 62 bis a 62 sexies de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, aplicable desde el próximo 22 de diciembre de 2003, incluyen en una norma con rango de Ley Orgánica, según el criterio sentado jurisprudencialmente (Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 20 de marzo del 2003), diversos aspectos sobre los derechos y deberes de los extranjeros ingresados en Centros de Internamiento de Extranjeros, así sobre las medidas de seguridad y el funcionamiento y régimen interno de dichos Centros.

22.- Obligaciones de los transportistas:

El artículo 66 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, aplicable desde el próximo 22 de diciembre de 2003 (en el caso del art. 66.1 y 66.2, segundo párrafo, es necesario, para su aplicación, una decisión previa de las autoridades españolas del Ministerio del Interior), establece, entre otras, las siguientes obligaciones para las compañías, empresas de transporte o transportistas:

- Cuando así lo determinen las autoridades españolas respecto de las rutas procedentes de fuera del Espacio Schengen en las que la intensidad de los flujos migratorios lo haga necesario, a efectos de combatir la inmigración ilegal y garantizar la seguridad pública, toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada, en el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, y con

independencia de que el transporte sea en tránsito o como destino final, al territorio español.

La información será comprensiva del nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad.

- Toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada a enviar a las autoridades españolas encargadas del control de entrada la información comprensiva del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, y con independencia de que el transporte sea en tránsito o como destino final, de rutas procedentes de fuera del Espacio Schengen.

Cuando así lo determinen las autoridades españolas, en los términos y a los efectos indicados en el apartado anterior, la información comprenderá además, para pasajeros no nacionales de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países con los que exista un convenio internacional que extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados, el nombre y apellidos de cada pasajero, su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad.

La información señalada en el presente apartado deberá enviarse en un plazo no superior a 48 horas desde la fecha de caducidad del billete.

- Asimismo, toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada a tener a su cargo al extranjero que haya sido trasladado en tránsito hasta una frontera aérea, marítima o terrestre del territorio español, si el transportista que deba llevarlo a su país de destino se negara a embarcarlo, o si las autoridades de este último país le hubieran denegado la entrada y lo hubieran devuelto a la frontera española por la que ha transitado.

Lo establecido en este artículo 66 se entiende también para el caso en que el transporte aéreo o marítimo se realice desde Ceuta o Melilla hasta cualquier otro punto del territorio español.

Artículos de la Ley Orgánica de Extranjería en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003	Criterio general de aplicación
Art. 4.2, sobre Tarjeta de identidad de extranjero.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 17, 18 y 19, sobre reagrupación familiar.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 27.2, sobre validez del visado como autorización para permanecer en España.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 31.3, sobre acceso a una autorización de residencia temporal a extranjeros que se encuentren ilegalmente en España.	Esta novedad necesita de desarrollo reglamentario, no siendo aplicable directamente.
Supresión del art. 31.7, relativo a la exención de visado.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 34.2, sobre concesión/denegación de la cédula de inscripción a extranjeros indocumentados.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 36, sobre autorización para la realización de actividades lucrativas.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 39.3, 4 y 5, sobre visados para búsqueda de empleo en el contingente de trabajadores extranjeros.	Esta novedad necesita de desarrollo reglamentario, no siendo aplicable directamente.
Art. 40.b) y l), sobre dos nuevos supuestos específicos en los que no se tiene en cuenta la situación nacional de empleo.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 41.1.a) y k), y 2, sobre excepciones a la autorización de trabajo.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 44 a 49, sobre tasas por autorizaciones en materia de extranjería.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 53.a) y h), sobre infracciones graves.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 54.1.b) y 2.a), sobre infracciones muy graves.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 55.1, sobre cuantía de las sanciones.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003

Art. 57 y 58, sobre expulsión y devolución.	Art. 57.4 y 7 aplicable directamente desde el 1 de octubre de 2003. Art. 58.5 y 6 aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 61, sobre medidas cautelares	Art. 61.1 aplicable directamente desde el 1 de octubre de 2003.
Art. 62, sobre ingreso en Centros de Internamiento de Extranjeros	Art. 62.1 aplicable directamente desde el 1 de octubre de 2003.
Art. 62 bis, 62 ter, 62 quater, 62 quinquies y 62 sexies, sobre régimen de los Centros de Internamiento de Extranjeros	Aplicables directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 63, sobre procedimiento preferente en los expedientes de expulsión	Art. 63.2 y 3 aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 64, sobre ejecución de la expulsión.	Art. 64.3 aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Art. 66, sobre obligaciones de los transportistas	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003 (siempre que las Autoridades españolas así lo determinen, en el caso del 66.1 y 66.2, segundo párrafo).
Disposición adicional tercera, sobre presentación personal de la solicitud.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Disposición adicional cuarta, sobre inadmisión a trámite de solicitudes.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Disposición adicional quinta, sobre acceso directo a ficheros de datos.	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003
Disposición adicional única de la Ley Orgánica 14/2003, sobre sustitución del término "permiso" por el de "autorización".	Aplicable directamente desde el 22 de diciembre de 2003

Relación de artículos del Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 864/2001, afectados de fondo por las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, en la Ley Orgánica 4/2000.

Los siguientes artículos del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, resultan afectados por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/2003, no siendo de aplicación directa a partir del próximo 22 de diciembre por no ser conformes con la Ley Orgánica de Extranjería en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO AFECTADOS DE FONDO
Artículo 9.2 y 3, sobre el número de enlace de visado.
Artículo 10, sobre la solicitud de visado de tránsito y estancia.
Artículo 13 y 14, sobre documentación específica requerida para los visados de residencia.
Artículo 21, sobre expedición del visado.
Artículo 40.2, sobre duración de los permisos de residencia lucrativa.
Artículo 41.2 y 4, sobre el permiso de residencia temporal por reagrupación familiar.
Artículo 43, sobre la solicitud del permiso de residencia.
Artículo 46, sobre documentación específica para solicitud inicial del permiso de residencia temporal.
Artículo 48.b), sobre permiso de residencia permanente en supuestos especiales.
Artículo 49, sobre exención del visado de residencia.
Artículo 50, sobre tramitación de la solicitud de permiso de residencia.
Artículo 51, sobre resolución de la solicitud del permiso de residencia y su notificación.
Artículo 52, sobre expedición y entrega de las tarjetas.
Artículo 54, sobre estudiantes extranjeros.
Artículo 55.3, sobre solicitud de tarjeta de familiar de estudiante.
Artículo 66.3, sobre necesidad de autorización para la realización de actividades lucrativas.
Artículo 67, sobre empleadores no residentes en España.

Artículo 71, sobre supuestos específicos para la concesión de permisos de trabajo.
Artículo 80.c), sobre solicitud de permiso de trabajo por persona representante del empleador.
Artículo 82.1, sobre lugares de presentación de solicitudes.
Artículo 83.1 y 6, sobre tramitación de la solicitud del permiso de trabajo e instrucción del procedimiento.
Artículo 84.2 y 6, sobre inadmisión a trámite.
Artículo 86.2, 3 y 5, sobre resolución del expediente laboral y notificación de la resolución.
Artículo 87, sobre remisión a la autoridad gubernativa y entrega de la tarjeta.
Artículo 89, sobre disposiciones particulares para el procedimiento de los permisos de temporada.
Artículo 90, sobre disposiciones particulares para el reconocimiento de la excepción del permiso de trabajo.
Artículo 91, sobre disposiciones particulares para el procedimiento de concesión de autorización para trabajar.
Artículo 110.4, sobre alegaciones en el procedimiento preferente de expulsión.
Artículos 129 y 130, sobre condiciones del ingreso y régimen interno de los centros de internamiento de extranjeros.

Madrid, 16 de diciembre de 2003.